

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1063/97 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1997

por el que se establece el volumen de activación de los derechos adicionales de importación para determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, fija en su artículo 2 los volúmenes y períodos de activación;

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre la agricultura ⁽³⁾ establece los criterios que deberá tener en cuenta la Comisión para fijar los volúmenes de activación de los derechos adicionales en el caso de determinadas frutas y hortalizas; que el apartado 6 del artículo 5 permite fijar los períodos de activación en función de las características de los productos perecederos y de temporada;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes citados, los volúmenes de activación deben fijarse en los

niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento para los períodos respectivamente indicados;

Considerando que los volúmenes de activación de los derechos adicionales para los tomates y las cerezas ya han sido fijados, respectivamente, por los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 2351/96 ⁽⁴⁾ y 905/97 ⁽⁵⁾;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los volúmenes de activación de los derechos adicionales de importación para la campaña 1997/98 a que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1555/96 quedan fijados en los niveles que se indican en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 3. 8. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 130 de 22. 5. 1997, p. 10.

ANEXO

Código NC	Períodos de activación	Volúmenes de activación (en toneladas)	Designación de la mercancía
0707 00 35 0707 00 40 0707 70 10 0707 00 15	1 de noviembre a 30 de abril	34 876	Pepinos
0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69 0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 33 0805 10 35	1 de diciembre a 31 de mayo	1 115 541	Naranjas dulces, frescas
0805 20 33 0805 20 35 0805 20 37 0805 20 39 0805 20 13 0805 20 15 0805 20 17 0805 20 19	1 de noviembre a finales de febrero	68 300	Mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, wilking y otros híbridos similares de cítricos
ex 0805 30 30 ex 0805 30 40	1 de septiembre a 30 de noviembre	64 349	Limones
ex 0805 30 40 0805 30 20	1 de diciembre a 31 de mayo	32 718	
0806 10 40 0806 10 50	21 de julio a 20 de noviembre	29 849	Uvas de mesa